



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS
Demandado	BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ
Menor	CELESTE AGUDELO CARDENAS
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00174-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 313 de 2022
Decisión	<i>DECLÁRASE que el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, es el padre biológico extramatrimonial de la menor CELESTE AGUDELO CARDENAS. Se ordena la corrección del Registro Civil de Nacimiento.</i>

La señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS, actuando por intermedio de apoderado judicial designada, promovió el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, respecto de la menor CELESTE AGUDELO CARDENAS, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: Mi mandante la señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS, concibió una hija que nació el día 28 de marzo de 2020, en el municipio de Medellín, la cual fue registrada con el nombre de CELESTE AGUEDLO CARDENAS.

SEGUNDO: Mi poderdante al momento de la concepción y nacimiento de su hija CELESTE, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor.

TERCERO: Breve resumen histórico:

....El señor Stiven y mi personas nos conocimos el 19 de junio del 2019 por medio de una red social llamada BADOO, los dos en ese momento nos encontrábamos solteros por lo que decidimos empezar a frecuentarnos, al poco tiempo de estar soliendo, decidimos ir un paso más adelante y fue entonces cuando el me proponer ser novios, yo desde el primer día estuve enterada de que el señor tenía un hijo que en eso momento tenía a aproximadamente dos año de edad.

Los encuentros se llevaban a cabo en mi vivienda ubicada en Medellín donde muchas veces amanecía y en la vivienda de él, ubicada en Guarne donde yo también pasaba la noche. A principios de julio de 2019 tuvimos el primer encuentro sexual en la cual nunca hubo protección, él en un momento dado manifestó que él se había realizado la vasectomía y yo en el instante no me encontraba planificando y él tenía conocimiento de eso.

Un día cualquiera que nos encontrábamos comiendo en guarde el señor Stiven recibió una llamada de la madre de su primer hijo en la que le decía si era verdad que estaba con otra chica a lo que él responde que sí, a partir de ese momento la relación comenzó a tener falencias, a los pocos días yo decido darle fin al noviazgo, manifestándole a él que me hacía a un lado para que tratara de arreglar las cosas con la madre de su hijo, pues ella llevaba días insistiéndole que regresarán, más sin embargo él me seguía hablando y tratando de saber de mí. A finales de julio de 2019 yo esperaba mi ciclo menstrual y este nunca llegó, yo decido esperar unos días más como para ver si de pronto era estrés o algo así, para el 7 de agosto de 2019 decido realizarme una prueba de embarazo la cual el resultado fue positivo, de inmediato se lo comunicó a él y la respuesta obtenida por parte del señor era que él no podía tener más hijo, me cito para que nos viéramos en otro lugar, pero yo me negué a vernos fuera de mi casa.

El tiempo paso y yo no volví a tener noticias del señor Stiven hasta el día que una tía mía se contacta con él para pedirle una colaboración para realizarme una ecografía que había solicitado y esta era un poco costosa y yo no me encontraba trabajando pues estaba cursando el séptimo semestre de mi carrera, pero él se negó de inmediato argumentando que por favor no le atormentara la vida.

La menor Celeste Agudelo nació el 28 de marzo de 2020, las cosas necesarias que la niña necesitaba y o como madre se las proporcioné ya que me encontraba becada en la Universidad y por medio de esa beca yo recibía sostenimiento cada 6 meses, con uno de esos le pude comprar suplementos necesarios para que pudiera llegar al mundo. Al tiempo de que naciera la niña yo realizaba aseo en la casa de un familiar para poder comprarle la leche y los pañales o en ocasiones lavaba unas canecas de mazamorra y así ganarme un dinero y poder suplir necesidades de ella.

En agosto de 2021 el señor Stiven se coloca en contacto conmigo por medio de una red social llamada Facebook él me solicita mi número de celular para que dialogáramos, en la llamada me pide perdón que él sí sabe que la niña es de él, ya se realizó un examen y en este le confirman que la operación tuvo una falla, también exclama que él se encuentra en una situación muy difícil ya que la madre de su hijo mayor lo pone a escoger entre ellos o Celeste, lo último que expone es que quisiera ver a la niña a lo cual yo no me niego y le propongo verla cuando él desee y se sienta listo.

A finales de diciembre del 2021 yo decido tratar de contactarme con él y tratando de buscar alguna ayuda por parte del señor ya que me encontraba sin trabajo y estaba pasando por una situación muy difícil pero siempre que llamaba me contestaba la pareja de él, a lo último ella se dio cuenta que era yo y decide llamarme muy alterada diciendo que por favor les dejara la vida en paz y resaltando que la menor Celeste no era hija de él, y que el señor tenía muchas dudas.”

CUARTO: Que las relaciones sexuales que mantuvo mi mandante con el demandado fueron estables y notorias; dando como resultado el nacimiento de la menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

QUINTO: El señor GARCIA LOPEZ, conforme a los hechos narrados, no ha querido reconocer a la menor CELESTE.”

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare que la menor CELESTE AGUDELO CARDENAS nacida el 28 de marzo de 2020, es hija extramatrimonial del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ.

SEGUNDA: Que, derivado de esta declaración, se le reconozca a la hija de mi poderdante los derechos derivados de su condición de hija extramatrimonial del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ.

TERCERA: Que se ordene oficiar a la Notaria correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor CELESTE se anote su estado civil de hija del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ”.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del siete (07) de abril del año que avanza ordenándose la notificación al demandado, igualmente se decretó la práctica de la prueba de ADN y se concedió amparo de pobreza a la demandante.

Se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo en el Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, la parte demandante remitió el 02 de mayo de los corrientes, a la dirección electrónica por el demandado BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ la demanda, anexos y auto admisorio de la misma; el 9 de mayo siguiente, remitió correo que conoce del proceso, y esta presto a lo que el juzgado requiera.

El día 27 de mayo se fijó fecha para la realización de la prueba de ADN, la que efectivamente se practicó el 22 de junio al grupo familiar compuesto por la señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS (madre), CELESTE AGUDELO CARDENAS (menor) y al señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ (presunto padre).

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de la niña, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; el incapaz compareció al proceso representado por su madre; la demandante es persona capaz, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y de la menor, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5º del antecedido Código de la menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre la demandante YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS, quien obra en representación de la menor CELESTE AGUDELO CARDENAS y por la parte pasiva con el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ.

La pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ y la señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de CELESTE AGUDELO CARDENAS, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, el pasado veintidós (22) de junio del año que avanza, se allegó el resultado del examen de ADN practicado a la menor CELESTE AGUEDLO CARDENAS, a la madre de éste señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS y al presunto padre BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, peritazgo que fue elaborado por el Grupo de Genética Forense, Convenio INML y CF-ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional de Bogotá D.C., donde se arrojó como resultado conclusión el siguiente:

“BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ no se excluye como el padre biológico de CELESTE. Es 25.603.217.628.213,35 de veces más probable el hallazgo genético, si BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad de 99.99999999%,...”

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del LABORATORIO GENES son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, dicha experticia fue allegada por la parte demandada y se dio traslado a la parte demandante, consagrado en el artículo 4° de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición o haya sido objetado dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Igualmente, el artículo 8° de la plurimencionada Ley 721, en su párrafo 2°, señala:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”
(subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3° que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, es claro el artículo

386 del C.G.P., y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se itera, el dictamen quedó en firme y por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

Fuera de lo anterior, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiera producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que puedan influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo la guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir para la crianza y educación de la menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.”

Respecto a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del padre, es importante resaltar que no se acreditó la capacidad económica del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, siendo una carga que le correspondía a la progenitora de la menor, descuidando la carga de la prueba que le imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso; desconociéndose de esta forma a cuánto pueden ascender los ingresos mensuales del mismo.

Para estos casos, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece una presunción de carácter legal, así:

“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”
(Subrayas fuera de texto).

Aplicando la norma anterior, el Juzgado considera propicio que el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ contribuya con el 25% del salario que pudiese devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada, y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre del niño, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD

El artículo 62 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 1º del Decreto 772 de 1975 dispone:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años...Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el Juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres...” (Los resaltos son del Despacho)

El artículo 288 del Código Civil, modificado por el D. 2820/74 art. 19 dice que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

De lo anterior se establece que, si es para facilitar el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, entonces se busca es la satisfacción de los derechos de la menor hija.

Cabe preguntarse si es lógico y proporcionado a la finalidad de la institución, que el supuesto padre, a quien finalmente se le comprueba la paternidad, por el hecho de no reconocer a su hijo antes de una sentencia, reciba como especie de castigo, la privación de los derechos que la patria potestad o mejor en lenguaje de hoy, autoridad parental, conlleva. Parece que no, veamos.

De una relación íntima de pareja no necesariamente se tiene que dar la seguridad de la paternidad, ni siquiera para la mujer misma aún en el evento de que ella sólo hubiese tenido relaciones con el señalado como padre, porque como bien se conoce, no sería científicamente ajeno que aquél hombre señalado como padre hubiese tenido relaciones con su esposa, por ejemplo, quien a su vez, momentos antes, hubiere tenido éstas con otro hombre; luego cuando las sostiene con su marido, éste lleva en su miembro viril espermatozoides del hombre con quien su mujer copuló, mismos que lleva a su otra compañera sexual, los cuales son los que efectivamente fecundan el óvulo. Esto para mostrar como la incertidumbre aún en la mujer, que para este ejemplo se ilustra como la otra compañera sexual, es posible; con mayor razón cuando de alguno de ellos no se puede predicar un comportamiento sexual serio y responsable, por haber tenido simultaneidad de relaciones con personas distintas.

Dudar es más que un derecho, es fundamento de la ciencia y el conocimiento, el cual no puede ser negado a ninguna persona que exprese un criterio razonable para ello,

pues tal negativa vulneraría el derecho fundamental de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad.

Es cierto que quien crea sin cuestionamiento alguno ser el padre de una criatura, pueda y deba reconocerlo por los medios legales; pero también lo es que quien tenga dudas al respecto, acuda a éstos para resolverlas, sin que ello le acarree consecuencias negativas en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes al rol que le compete.

Por lo anterior, la sanción consistente en no permitir el ejercicio de la patria potestad al declarado padre no es lógica ni constitucional en eventos como el planteado, ya que la finalidad del proceso de filiación es establecer a plenitud los derechos para el padre y para el hijo en la relación paterno filial. Diferente fuera que se probara alguna de las causales sustanciales reales de privación o suspensión, que no recomendara el surgimiento o atribución de tal facultad al declarado padre.

Lo expuesto va en contravía de elementales normas constitucionales como el derecho de la dignidad, al sancionarse la duda sobre la paternidad, y por este mismo, el del libre desarrollo de la personalidad (arts. 1º, 18 C.P.); igualmente, el del debido proceso porque por esta vía, en ejercicio de la legitimación activa o pasiva, se concretizan los derechos sustanciales derivados del nuevo estado civil de las personas, ajustándolo a las garantías procesales (art. 29 C.P.); por último, también quebranta el mandato de la prevalencia del interés superior de la menor, porque sin que exista una razón que muestre un peligro para sus derechos, se le priva de un representante legítimo y natural (art. 44 C.P.)

Las anteriores, son razones suficientes para que el Despacho determine inaplicar el artículo 62, numeral 1, inciso segundo, del Código Civil Colombiano y el artículo 1º del Decreto 772 de 1975 en lo pertinente, por vía de excepción de inconstitucionalidad, tal como lo autoriza el artículo 4º de la máxima Carta.

En el caso de estudio se tiene que el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, mostró interés en la práctica de la prueba de genética, acudiendo a ella, para poder despejar sus dudas.

Como consecuencia de lo expuesto, la patria potestad sobre la menor CELESTE será ejercida por ambos progenitores.

Finalmente, no se hará condena en costas, habida cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, acudiendo además a la práctica de la prueba genética.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ identificado con CC. No. 1.035.919.947, es el padre biológico extramatrimonial de la menor CELESTE AGUDELO CARDENAS, nacida el 28 de marzo de 2020, hija de la señora YUDY MARCELA AGUDELO CARDENAS identificada con CC. No. 1.214.731.102.

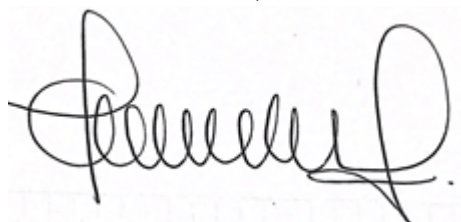
SEGUNDO: SE FIJA como cuota alimentaria a favor de la menor CELESTE y a cargo del señor BRAHIAN STIVEN GARCIA LOPEZ, el 25% del salario que pudiere devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada, y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre de la niña, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

TERCERO: La Potestad Parental de la menor CELESTE, será ejercida por ambos progenitores.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, notificados además el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por secretaría del Despacho se remitirá copia a la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que se proceda con la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor CELESTE AGUEDLO CARDENAS, bajo el Indicativo Serial No. 58214079 y NUIP 1011417497, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ